



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE PRESENTA LA DIPUTADA LAURA YAMILI FORES LOZANO, POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA, AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, Y AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, EN MATERIA DE GESTACIÓN SUBROGADA.

**DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita Diputada Laura Yamili Flores Lozano, Representante del Partido de la Revolución Democrática Tlaxcala en la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los Artículos 45, 48 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; someto a la consideración de esta Soberanía, **la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Tlaxcala, al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**, en materia de gestación subrogada, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cuestión Previa.

Durante la LXIV Legislatura de este Congreso del Estado, el Diputado Juan Manuel Cambrón Soria, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la cual propuso adicionar diversas disposiciones a la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, al Código Civil del Estado, y al Código Penal del Estado, en materia de gestación subrogada, sin que se haya dictaminado dicha iniciativa.

El Artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala determina que, las iniciativas que no llegasen a dictaminarse quedarán como antecedentes y, el Artículo 87 del Reglamento Interior de este Congreso establece que, cualquier legislador o legisladora de la siguiente Legislatura puede hacer suya la iniciativa que no se llegó a dictaminar, pero debe hacerlo en el primer periodo ordinario.

La disposición reglamentaria anterior, no es clara, toda vez que, ordena que cualquier diputado o diputada puede hacer suya una iniciativa de la Legislatura anterior, pero para ello debe hacerlo en el primer periodo, solo que dicho Artículo 87 Reglamentario no establece el año del primer periodo, es decir, no dice si debe ser durante el primer periodo ordinario del primero, del segundo o del tercer año, que es como se divide el ejercicio legal de una Legislatura conforme lo establece el Artículo 42 de la Constitución Política de Tlaxcala, en relación con el Artículo 4 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo.

Sin embargo, para evitar cualquier confusión legal, primero señalo la inconsistencia del citado Artículo 87 reglamentario; segundo, la iniciativa referida presentada por mi compañero diputado partidario, la menciono como antecedente, pero no en el concepto legal de los Artículos 85 de la Ley Orgánica y 87 del Reglamento Interior, sino como un antecedente material presentado en la anterior Legislatura y que, materialmente, la hago mía, por tratarse de una propuesta de reforma necesaria, al seguirse actualizándose conductas ilegales e ilícitas respecto a la denominada maternidad subrogada, tan lacerantes para las mujeres, para sus hijos, y para la sociedad.

En consecuencia, la presenta iniciativa tiene la misma finalidad que la presentada en la anterior Legislatura, que es la de proteger y garantizar los derechos de las mujeres y de las niñas y los niños, buscando evitar cualquier tipo de violencia y de trata de personas, ante lo que se ha denominado como gestación subrogada.

1. Antecedentes.

Desde fines de los años setenta, se presentaron en Inglaterra los primeros experimentos de la llamada maternidad sustituta, maternidad subrogada, maternidad gestante, gestación subrogada o madre donante; incluso con algunos otros términos como el de *alquiler de vientres*, *alquiler de úteros* o *maternidad de alquiler*.

En nuestro país, solo dos entidades, Sinaloa y Tabasco, tienen contemplada esta figura jurídica. En la Ciudad de México, pese a que fue aprobada una reforma a su Código Civil, ésta nunca se publicó. San Luis Potosí, Querétaro y Coahuila, la han prohibido.

Sin entrar a un análisis exhaustivo de dicha figura jurídica, para los efectos de la presente iniciativa, se consideran las definiciones legales del Artículo 283 del Código Familiar de Sinaloa, que la denomina **gestación subrogada**, y la de los Artículo 380 Bis 1 y 380 Bis 2, del Código Civil del Estado de Tabasco, que la considera como **gestación por contrato** con dos variantes: **gestación subrogada y gestación sustituta**.

El Código Familiar de Sinaloa la define como:

***Artículo 283.** La maternidad subrogada se efectúa a través de la práctica médica mediante la cual, una mujer gesta el producto fecundado por un hombre y una mujer, cuando la mujer padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y es subrogada por una mujer gestante que lleva en su útero el embrión de los padres subrogados, cuya relación concluye con el nacimiento.*

Por su parte, el Código Civil de Tabasco, la considera como:

***ARTÍCULO 380 Bis 1.** Gestación por Contrato. La gestación por contrato se efectuará a través de la práctica médica, mediante la cual una mujer gesta el producto fecundado por los padres contratantes, cuando la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero.*

***ARTÍCULO 380 Bis 2.** Formas de Gestación por Contrato La gestación por contrato, admite las siguientes modalidades:*

- I. Subrogada: implica que la gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos y que, después del parto,*

entregue el recién nacido a la madre contratante mediante adopción plena; y

- II. Sustituta: implica que la gestante sea contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión obtenido por la fecundación de gametos de la pareja o persona contratante.*

Aún y cuando son varias las denominaciones, puede decirse que, la **gestación subrogada** es el negocio jurídico por el que una mujer accede, de forma onerosa o gratuita, a gestar, para otra u otras personas un embrión humano __que puede tener o no vínculos genéticos con la gestante o con el o los comitentes__, a parirlo y a renunciar a sus derechos de filiación sobre la criatura, entregándolo tras el parto a los comitentes o contratantes, quienes podrán determinar la filiación del niño a su favor, ya sea antes o después de su nacimiento.

La **gestación subrogada** es el término que utilizaremos para describir esta práctica y, de hecho, **no es** una técnica de reproducción humana. Es un procedimiento muy agresivo mediante el cual se somete a una mujer a un tratamiento de reproducción asistida con el objeto de que gaste un embrión que puede ser genéticamente ajeno, para traer al mundo una o un bebé por encargo.

Una característica de la gestación subrogada, es que, como servicio médico, **ningún sistema de salud pública lo contempla**, en todo caso, la autoridad médica emite autorizaciones o avala determinados procedimientos específicos e, incluso, envía como observadores a su personal médico, pero sin intervenir en esta forma de reproducción asistida, sin que tenga ninguna responsabilidad concreta en lo que es propiamente la aplicación de dicho procedimiento.

La gestación subrogada es un asunto mucho más complicado de lo que la presión mediática y algunas publicaciones, ligadas al negocio de la tecnoreproducción, nos quieren hacer creer. En realidad, existen escasos estudios serios, profesionales y multidisciplinarios, que se refieran a este negocio jurídico, pero coinciden en la falta de reglamentación estricta, que permita hacer jurídicamente armoniosos diversos derechos humanos entre sí, como el derecho a la familia (maternidad-paternidad), con el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres, y el derecho a la identidad y a la filiación de los menores, por ejemplo. Donde, además, están en juego otros derechos con relación a las mujeres y a las y los menores, tales como a no ser objeto de cualquier tipo de trata de personas.

Pese a que, en nuestro país, con las reformas constitucionales garantistas de 2011, se han desarrollado los derechos humanos con sus características pro persona y de progresividad, lo cierto es que, la legalización "garantista" de la maternidad subrogada y la explotación reproductiva de mujeres vulnerables, se hace visible cuando contemplamos la práctica de los contratos de gestación por sustitución desde una perspectiva global.

La gestación subrogada, como procedimiento específico de reproducción asistida, desde el punto de vista estrictamente científico, desde luego, es un avance de la tecnología biomédica que puede hacer factible la formación e integración de familias cuando la mujer, integrante de una pareja, por alguna imposibilidad física o por recomendación médica, **no logra gestar** hijos y decide, con el apoyo de su pareja, contratar a otra mujer para que actúe como madre gestante sustituta.

Las entidades donde se previene este procedimiento, establecen ciertos requisitos tanto para las posibles madres gestantes como para los que en un futuro serán los padres del ser humano puesto en el útero contratado. De estos requisitos pueden destacarse dos que, sustancialmente pretenden identificar la procedencia

de este procedimiento: uno, el que la persona que pretenda ser madre, no pueda gestar, por imposibilidad física o contraindicación médica; el otro, es que las madres gestantes, sólo pueden ser mujeres entre veinticinco y treinta y cinco años de edad que tienen, al menos, un hijo consanguíneo sano, una buena salud psicosomática y que han dado su consentimiento voluntario para prestar su vientre.

Por otra parte, desde el punto de vista estrictamente jurídico, el contrato de maternidad gestante subrogada, concluye con el nacimiento de la o del menor, donde la filiación y los derechos y deberes que ello implica, desde el momento de la fecundación, corresponden a sus progenitores biológicos, es decir, a la madre y padre o madre subrogados.

A priori, bien pareciera que la gestación sustituta, contribuye a la formación de familias y establece el derecho a tener hijos, como derecho humano; sin embargo, esta superficialidad jurídica, basada en una extensión interpretativa del Artículo 4º de la Constitución Federal, que garantiza los derechos a integrar una familia, a tener y decidir el número y espaciamiento de los hijos y al derecho a la identidad y a ser registrado inmediatamente después del nacimiento, conlleva, en realidad, una forma de explotación de mujeres con fines reproductivos, que hace florecer una industria millonaria dedicada a rentar mujeres como pie de cría y a traficar bebés tanto dentro como fuera de las fronteras nacionales.

No es necesario recalcar que el tráfico de seres humanos debe ser combatido con toda la fuerza y desde todos los ámbitos pues, en un país que busca ser respetuoso de los derechos humanos, no es posible consentir que las personas sean transformadas en meros productos capaces de ser adquiridos o arrendados por terceros como cualquier objeto mercantil, aun y cuando se trate de una operación prevista en la ley.

2. Motivos.

En este sentido, señalaré algunos de los inconvenientes fundamentales que motivan la presente iniciativa dirigida a proteger a las mujeres y a las y los menores, de la trata de personas y de la violencia en razón de género:

1. La gestación subrogada, en cualquiera de sus formas o denominaciones, es una grave **violación a los derechos y a la dignidad de las mujeres y de las y los menores**. Es una forma de explotación reproductiva de las mujeres y convierte a los recién nacidos en objeto de transacción contractual y comercial, desnaturalizando la condición humana de las personas. Las mujeres y los menores se convierten en meros objetos de una relación comercial, toda vez que, la gestación subrogada es una operación onerosa, de compra de servicios, de renta de útero e, incluso, en realidad, ocurre también la venta de gametos para la inseminación en cualquiera de sus variantes. En suma, el ser humano, mujeres y menores, son objeto de una relación mercantil que puede ser legal o ilegal, pero al final de cuentas, son objeto de una vil compra-venta, de su útero, de su cuerpo, de sus gametos, del producto reproducido, como en los tiempos más oscuros de la esclavitud que, además, resulta muy redituable económicamente.
2. La gestación subrogada **pone en riesgo la integridad física y psicológica** de las mujeres y menoscaba el **derecho fundamental de las mujeres a la filiación** mientras que, en el caso de los menores, **vulnera el derecho de éstos a conocer su origen e identidad**. Deja de verse la relación que existe entre el embrión y la madre gestante subrogada, independientemente de que ésta aporte o no sus propios óvulos, pues se dejan de lado, por una parte, el imperativo categórico de que **la madre es siempre conocida**, que expresa la *idea de que, en función del embarazo y del parto, la maternidad es un hecho*

biológico evidente y no puede impugnarse y, por otra parte, no se considera la relación madre gestante-feto, la cual se establece durante nueve meses y, de pronto, al darse el nacimiento, se rompe al existir un frío contrato mercantil que así lo determina.

En este procedimiento, el hecho de que el óvulo fecundado pueda ser genéticamente ajeno, no significa que todo el cuerpo y la psique de la mujer embarazada no se vean involucrados y comprometidos tanto en el proceso de gestación como con el feto que se desarrolla en su cuerpo. Los estudios en epigenética revelan, además, una relación biológica bidireccional entre el feto y la gestante __sea o no una madre genética__ que deja huella y perdura en ambos organismos mucho más allá del embarazo y del parto.

3. La gestación subrogada contraviene **derechos humanos fundamentales de mujeres, niños y niñas recogidos en convenios y tratados internacionales** como son los siguientes:

**Convención para la Eliminación de Todas Formas de Discriminación
Contra las Mujeres (Artículos 3, 4 y 6)**

Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, **todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.**

Artículo 4

1...

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 6. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, **incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.**

Convención de Naciones Unidas contra la Esclavitud (Artículo 1)

Artículo 1. A los fines de la presente Convención se entiende que:

1. **La esclavitud** es el estado o condición de un individuo **sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos.**

2. La trata de esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio....

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de la Niña (Artículos 7, 9 y 35)

Artículo 7.

- 1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.*
- 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.*

Artículo 9.

- 1. Los Estados Partes velarán por que **el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.** Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos **en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.***
- 2.*
- 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres **a mantener relaciones personales y***

contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

- 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, **información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño.** Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.*

***Artículo 35.** Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.*

Protocolo Facultativo de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de la Niña (Artículo 2, a), relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

(Los Estados-Parte, han convenido en lo siguiente: ...)

Artículo 2. *A los efectos del presente Protocolo:*

- a) *Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;*
- b)...
- c)...

Protocolo Adicional de la Convención contra el Crimen Organizado Transnacional (Artículo 3.1, inciso b)

Artículo 3. *Ámbito de aplicación:*

1. *A menos que contenga una disposición en contrario, la presente Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de:*

- a)...
- b)** *Los delitos graves que se definen en el artículo 2 de la presente Convención (tipificados con al menos cuatro años de prisión); cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado. 2....*

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Artículo 3, inciso a))

Artículo 3. *Definiciones.*

Para los fines del presente Protocolo:

a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

4. El deseo de ser padre o madre de niñas o niños que posean el material genético propio, no es un derecho ni un derecho humano. Los deseos no son automáticamente derechos. Por otra parte, el derecho a formar una familia, independientemente del tipo de familia que ésta sea (tradicional, madre o padre solteros con hijos, heterosexual u homosexual con o sin hijos, concubinato, etc.), tiene que ser armonizado con otros derechos, de tal manera que un derecho no esté por encima o en detrimento de otros derechos,

Si la gestación subrogada busca hacer valer el derecho a formar una familia, debe garantizarse también el derecho de las mujeres a no ser objeto de trata de personas o de violencia en cualquiera de sus variantes, particularmente cuando aparecen contratos onerosos con un dejo mercantilista por los altos intereses económicos que intervienen, donde el objetivo central de estos intereses, no es el cuidado de la mujer, la felicidad de las parejas o los derechos del menor, sino la ganancia económica que este negocio de reproducción asistida conlleva.

Del mismo modo, debe cuidarse el que no se esté en contra de los derechos del menor, a su identidad y filiación una vez nacido e, incluso, a garantizar esa identidad ante la posibilidad de ser rechazado por sus padres biológicos o de gestación subrogada, toda vez que en no pocas ocasiones, los padres contratantes, una vez que conocen al recién nacido o antes del nacimiento, deciden no llevárselo por no ser el "producto esperado", por encontrarle algún "defecto", por ya no desearlo o por cualquier otra circunstancia real o ficticia, pero que finalmente origina el rechazo al menor; se afectan aún más la integridad humana y derechos del menor, cuando la mujer gestante sustituta también lo rechaza por no considerarla como su hija o hijo, o porque simplemente no estaba en sus planes tener otra hija o hijo, ya que ella sólo alquiló su vientre; situación que deja a las y los menores de madre gestante sustituta en plena violación frente a su derecho a la identidad, a saber quién es su madre o quiénes son sus padres, ocurriendo también una violación a su derecho a tener una madre, lo que no es un deseo, ya que, finalmente, el hecho real es que fue parido por una mujer.

La agrupación GIRE (Grupo de Información en Reproducción Elegida) dedicada al apoyo de madres gestantes bajo el proceso de maternidad subrogada, en un informe sobre casos de abuso por parte de las agencias intermediarias y de padres intencionales, señala que, en el caso denominado "LISA 2015-2016", *Lisa, (quien) es una mujer de Tabasco que gestó para Eduardo y David, una pareja de San Diego, California. Por diversas irregularidades por parte de la agencia, decidieron continuar sin este intermediario, pero nunca firmaron un contrato. El bebé nació prematuro y con complicaciones de salud que requirieron costosos cuidados especiales. La pareja se negó a tomar cualquier responsabilidad al respecto. Para que el niño*

podiera acceder a su seguro, Lisa y su esposo lo registraron como hijo suyo. Unas semanas más tarde, Eduardo y David se fueron y Lisa no supo más de ellos. Sin embargo, casi dos años después, Eduardo volvió y, con engaños y amenazas, hizo que Lisa le entregara a Valentino, el niño. Valentino ha recibido toda la atención médica que requiere gracias a Lisa y su familia. Ahora se desconoce su paradero y si está bien atendido. Entre otros casos, este es un ejemplo de la violencia que se ejerce en contra de las mujeres y de la trata de personas y de rechazo respecto a la o el menor.

- 5. La subrogación “altruista” no existe.** No se puede denominar como “altruista” una práctica que exige la firma previa de un contrato, la renuncia a derechos fundamentales y que establece “compensaciones económicas”. La práctica del alquiler de vientres es más bien una práctica “mezquina y egoísta” que tiende a conformar un sistema o especie de “criadas reproductivas” y convierte a los menores en objetos reproductivos de compraventa a la carta.

La Coalición Regional contra el Tráfico de Mujeres y Niñas en América Latina (CATWLAC, por sus siglas en inglés), denunció que en México, al año, se venden o comercializan alrededor de 5 mil niñas o niños, con la práctica de la gestación subrogada, no únicamente en Tabasco y Sinaloa, donde está legalizada, sino en todo el país, interviniendo en dicho procedimiento, empresas de reproducción humana, agencias, personas reclutadoras, notarios públicos, profesionales de la medicina, clínicas u hospitales, estableciéndose una red de intereses económicos que sólo buscan su propio beneficio, quienes consideran a las mujeres como meros medios de producción, obligándolas a ceder a sus hijos en base al contrato firmado, que no necesariamente fue firmado con plena libertad, sino que fue firmado por la presión de las circunstancias socioeconómicas de la gestante subrogada, lo

que resulta inadmisibles en un país que se precia de respetar los derechos humanos.

6. **La industria del alquiler de vientres opera en países que se asumen como desarrollados utilizando las mismas tácticas criminales que las redes de tráfico y trata de seres humanos.** Estas tácticas incluyen la identificación y captación de mujeres en situación de vulnerabilidad social para que presten sus capacidades reproductivas. De hecho, la práctica del alquiler de vientres, es la manifestación más visible del **tráfico de menores y trata de mujeres** con fines de explotación reproductiva, reportando millonarios beneficios a agencias de intermediación y clínicas especializadas.
7. En los casos de Tabasco y Sinaloa, donde han emitido normas sobre la maternidad gestante subrogada, no hay una legislación clara y de estricta legalidad, dejando abierta conforme les conviene, la interpretación de las normas por todos los agentes que intervienen en el procedimiento, es decir, las normas establecidas son tan flexibles, tan genéricas y abstractas, que no existe un rigor jurídico ni en su interpretación ni en su aplicación, por lo que la legalización genérica de la gestación subrogada o alquiler de vientres supone, de facto, la legalización completa de esta práctica y la legitimidad de la explotación reproductiva de las mujeres, sin ningún control de estricto derecho, y también, sin control por las mismas autoridades sanitarias.
8. La gestación subrogada es una práctica de violencia y explotación hacia las mujeres, aprovechándose de su condición de vulnerabilidad y de escasez de recursos económicos. Conforme a diversos estudios, las mujeres que han sido gestantes mediante contrato, son personas de entre 21 a 35 años, dedicadas

al hogar, policías, estudiantes, desempleadas, enfermeras, empleadas privadas, entre otras ocupaciones, quienes como puede apreciarse en la gran mayoría de los casos, no son personas con solvencia económica, más bien, en el mejor de los casos, tienen lo necesario para subsistir con un nivel económico apenas por encima de la pobreza. Esta condición económica es la que las hace vulnerables al “alquiler de vientres”, lo que implica que, la presión socio-económica que padecen, las constriñe a aceptar los contratos de maternidad gestante subrogada, es decir, su condición económica evita la libertad para decidir, evita que acepte por su voluntad informada y altruista convertirse en madre gestante. Es por ello que estos procedimientos de reproducción asistida, son en realidad, una violencia en contra de las mujeres y, al comercializar una parte de su cuerpo, las convierte también, en sujetos de trata de personas.

9. A esta condición económico-social, que es razón suficiente para evitar la legalización de este tipo de prácticas, debe agregarse que, la reglamentación actual no tiene las características sustanciales de toda norma, pues si bien las legislaciones de Tabasco y Sinaloa que la previenen, son normas impersonales, generales y abstractas, en realidad adolecen de estos elementos intrínsecos a toda norma jurídica, toda vez que, la maternidad gestante subrogada no es una práctica asequible a todas las personas, como debiera ser, sino que está dirigida a las personas con altos recursos económicos que pueden costear el pago de trámites administrativos, el pago de honorarios quirúrgicos, de hospitalización y medicación, el pago de contrato a la madre gestante que va desde los \$150,000 a los \$270,000 y por los cuidados que a ésta debe dársele durante los meses de embarazo, más los gastos de alumbramientos y otros específicos; gastos que, por lo demás, tienen un alto costo, con ganancias millonarias para quienes aplican el

tratamiento y para las clínicas u hospitales involucrados, incluidas las agencias de intermediación entre las madres gestantes y los futuros padres contratantes, como es el caso de la agencia “SERMA Maternidad Subrogada en México”, que establece un costo promedio de \$950,000, como intermediaria, y refiere que en 9 años ha atendido 70 casos.

10. Cuando los sistemas públicos de salud permitan la posibilidad de este tipo de procedimientos de reproducción asistida en sus propios establecimientos hospitalarios y por su personal médico, entonces, quizá, se alcance la universalidad de derechos, es decir, actualmente, la maternidad gestante sustituta está dirigida a una élite de personas que son las que pueden pagar estos servicios, puesto que la parejas de escasos recursos, hombres o mujeres en condiciones de pobreza, con *imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero*, en las condiciones actuales de desarrollo económico del país, donde la mayoría de la población es pobre, simplemente no tienen acceso a los beneficios científicos en este ramo, lo cual, en sí mismo, constituye una forma de discriminación, prohibida por el Artículo 1º de la Constitución Federal, ya que nadie puede ser discriminado por su condición económica; por ello, porque no se trata de una aplicación genérica de la ley, sino que tiene como destinatario a un sector elitista de la sociedad, es que no debe considerarse su reglamentación en sentido positivo.

11. La industria del alquiler de vientres está presionando a representantes de gobiernos de todo el mundo y de las Naciones Unidas para legalizar esta práctica. Detrás de estas presiones, se encuentran los **intereses económicos y empresariales que pretenden que se considere el alquiler de vientres como una mera “técnica de reproducción asistida”** y como una cuestión

de "libre elección" de las mujeres, obviando los riesgos y la situación de pobreza y vulnerabilidad de las mujeres que alquilan su vientre. **La legalización de la maternidad gestante subrogada, abre las puertas a la explotación reproductiva de las mujeres por parte de las élites económicas involucradas de estos países y del nuestro, así como a las mafias internacionales del tráfico de órganos, de personas y de la explotación de niñas y niños.**

12. Es importante recordar que, la práctica de la totalidad de los gobiernos y Estados del mundo, de acuerdo con sus propios códigos civiles y penales y en consonancia con los tratados internacionales suscritos, no pueden ni deben permitir el traslado internacional de los niños y niñas nacidas o nacidos a través del alquiler de vientres, ni tampoco deben permitir su registro o inscripción sin la certeza de su filiación y a su identidad, ya que con ello, alientan un fraude a sus propias leyes y avalan una práctica que conculca los derechos humanos de menores y mujeres.

13. El Parlamento Europeo pidió la prohibición general de la maternidad subrogada en una resolución aprobada en 2015. La Eurocámara "condena la práctica de la gestación por sustitución, que es contraria a la dignidad humana de la mujer, ya que su cuerpo y sus funciones reproductivas se utilizan como una materia prima; debe prohibirse esta práctica, que implica la explotación de las funciones reproductivas y la utilización del cuerpo con fines financieros o de otro tipo, en particular, en el caso de las mujeres vulnerables en los países en desarrollo".

En el seno de la Organización de las Naciones Unidas no se ha abordado explícitamente el tema de la maternidad subrogada, en cambio, se han puesto a discusión medidas preventivas, descritas en el Informe A/HRC/37/60 de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre venta de niños en el contexto de acuerdos de subrogación de vientres, entre las cuales se encuentra que los Estados no deben adoptar regulaciones en materia de gestación por sustitución de carácter comercial basadas en el cumplimiento obligatorio o automático de los contratos de gestación por sustitución y las correspondientes órdenes de patria potestad previas al parto, pues con ello los Estados se convertirían en cómplices en la autorización de prácticas que constituyen venta de niños; de igual manera, el Informe señala que, los Estados deben regular debidamente la práctica para impedir la venta de niños y respetar su prohibición internacional.

Otra cuestión que conviene traer a colación: el problema del tráfico de niños a escala internacional. Aunque cuando se redactó la Convención sobre Derechos del Niño y el Protocolo relativo a la venta de niños y a la prostitución infantil, probablemente nadie estaba pensando en la maternidad subrogada, cualquier reflexión en torno a la misma ha de partir de la prohibición expresa de compraventa de niños, que ambos textos avalan, exigiendo que todas las medidas concernientes a éstos se guíen por el mejor interés de las y los menores, es decir, se pone énfasis en priorizar y garantizar sobre cualquier otro, el interés y los derechos de las y los menores.

Pese a los grandes esfuerzos que se han realizado para garantizar el respeto a los derechos humanos de las mujeres, siguen existiendo casos en los que se demuestra la falta de protección, por lo que es tarea del Estado Mexicano impulsar, garantizar y promover los derechos humanos de las mujeres desde los principios de universalidad, integralidad y progresividad.

La violencia contra las mujeres, es una de las peores trabas que impide el goce pleno de sus derechos y del desarrollo de su personalidad. Según la Convención de Belem do Pará, la violencia contra las mujeres se manifiesta como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado; esta definición nos permite visibilizar las diversas formas de agresiones que afrontan las mujeres a diario.

En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en el año 2007, establece en su artículo 4º, los cuatro principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, los cuales consisten en:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;**
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres.**

Son precisamente estos principios los que motivan la presente Iniciativa, que no tiene ningún otro propósito, que el de garantizar la dignidad y la libertad de las mujeres y, en el caso concreto, de los derechos de las y los niños, objetos de comercialización elitista.

3. Iniciativa.

Basándome en el respeto a la dignidad humana y a la libertad de las mujeres, es necesario legislar sobre la gestación subrogada, prohibiendo la mercantilización de los vientres de las mujeres. Es necesario tener una legislación que dé plena

seguridad a las mujeres en contra de la comercialización de sus cuerpos, así como proteger los derechos del menor, por lo que se propone con la presente iniciativa, lo siguiente:

1. Adicionar un segundo párrafo a la fracción VII, del Artículo 6 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, estableciendo como violencia en contra de las mujeres en razón de género a la gestación subrogada.
2. Adicionar un segundo párrafo al Artículo 170 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, estableciendo que, en el caso de la gestación subrogada, **todo acto jurídico en el que se consigne la obligación a cargo de una mujer de renunciar a la filiación materna a favor de un contratante o de un tercero, adolecerá de nulidad absoluta.**
3. Adicionar un tercer párrafo al Artículo 298 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, **sancionando con pena privativa de libertad de cuatro a siete años de prisión, a quien participe en un procedimiento de gestación subrogada.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, me permito presentar al Pleno de este Congreso del Estado de Tlaxcala, la siguiente Iniciativa con:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en los Artículos 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; me permito presentar ante esta soberanía la **Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se ADICIONA: un párrafo segundo a la fracción VII, al Artículo 6, de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala**, para quedar como sigue:

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I...a VI...

VII. **Violencia contra los Derechos Reproductivos:** Toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto por la ley para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia;

Se considerará violencia contra los derechos reproductivos y contra la dignidad humana, a la gestación subrogada, entendida ésta como forma de reproducción asistida mediante la cual una mujer gesta un embrión fecundado por personas comitentes o contratantes para tal efecto, y donde la mujer se obliga a parirlo y a renunciar a sus derechos de filiación;

VIII...

IX....

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en los Artículos 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, **se ADICIONA: un párrafo segundo al Artículo 170 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:**

ARTÍCULO 170.- La filiación resulta de las presunciones legales, o del nacimiento, o del reconocimiento o por virtud de una sentencia ejecutoriada que la declare. Resulta también de la adopción.

No será objeto de contrato alguno la gestación subrogada, entendida ésta como la práctica médica por la que una mujer accede, de forma onerosa o gratuita, a gestar, para otra u otras personas un embrión humano, que puede tener o no vínculos genéticos con la gestante o con el o los comitentes, a parirlo y a renunciar a sus derechos de filiación sobre la criatura, entregándolo tras el parto a los comitentes o contratantes; en consecuencia, será nulo absoluto todo acto jurídico en el que se consigne la obligación a cargo de una mujer a renunciar a la filiación materna y, por lo tanto, no surtirá efectos legales, ni será susceptible de hacerse valer por confirmación o prescripción.

ARTÍCULO TERCERO. Con fundamento en los Artículos 45, 46 fracción I, 48 y 54, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, **se ADICIONA: un párrafo tercero al Artículo 298 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**, para quedar como sigue:

Artículo 298. Se impondrá de cuatro a siete años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientos cuatro días de salario, a quien implante a una mujer un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente o del donante o con el consentimiento de menor de edad o de incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Si del delito resulta un embarazo, la pena aplicable será de cinco a catorce años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ocho días de salario.

Las penas establecidas en el presente Artículo, se aplicarán a quien participe en un procedimiento de gestación subrogada, entendida ésta como la práctica médica por la que una mujer accede, de forma onerosa o gratuita, a gestar, para otra u otras personas un embrión humano, que puede tener o no vínculos genéticos con la gestante o con el o los comitentes, a parirlo y a renunciar a sus derechos de filiación sobre la o el recién nacido, entregándolo tras el parto a los comitentes o contratantes.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinticuatro días del mes de marzo del 2026.

**AL EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA QUE LO SANCIONE Y
MANDE PUBLICAR**


DIPUTADA LAURA YAMILI FLORES LOZANO



TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

DIP. LAURA YAMILI
FLORES LOZANO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE PRESENTA LA DIPUTADA LAURA YAMILI FORES LOZANO, POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA, AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, Y AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, EN MATERIA DE GESTACIÓN SUBROGADA.